

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE EDILMA CUADROS
FLOREZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS
DÍAZ LEAL (RAD. 7351).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **EDILMA CUADROS FLOREZ** en contra del auto del 16 de diciembre de 2019, proferido por la Juez Treinta y Una (31) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la liquidación de la sociedad conyugal de **EDILMA CUADROS FLOREZ** en contra de **JUAN CARLOS DÍAZ LEAL**, en el cual, el 16 de diciembre de 2019, resolvió declarar parcialmente fundadas las objeciones al trabajo de partición presentadas por la ex – cónyuge **EDILMA CUADROS FLOREZ**, así **“SEGUNDO: EXCLUIR la partida primera del pasivo, relacionada en audiencia de inventarios y avalúos de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, como quiera que se**

encuentra acreditado el pago total de ésta obligación. TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, en favor de la demandante EDILMA CUADROS FLÓREZ. CUARTO: ORDENAR al partidor rehacer el trabajo partitivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, **EDILMA CUADROS** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, únicamente en contra de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, arguyendo en síntesis que, el Juzgado no acepta la cancelación del pasivo por parte de la recurrente, razón por la que ordenó devolver dichos dineros y rehacer el trabajo partitivo solo con base en la parte motiva de la decisión atacada.

Que el motivo fundamental por el cual la recurrente consignó dichos dineros, es el haber sido autorizada por el Despacho, luego dicho pago fue reconocido por la juez.

Que, en cuanto al trabajo de partición es lesivo para la recurrente y enriquecedor para el demandado; que el hecho de que el partidor insista en pagar el pasivo con el producto del único bien inmueble o activo fijo que tiene la recurrente, empobreciéndola aún más, no entendiéndose porqué se paga el pasivo con la moto que aparece a nombre de JUAN CALOS DÍAZ; pasivo que aparece a favor de MARÍA GILMA VALERO PÁEZ, y como una compensación dentro de los inventarios iniciales y son a favor del mismo JUAN CARLOS DÍAZ, lo que significa que ese dinero es para el demandado.

Que, además debe tenerse en cuenta que, según versión de la recurrente el señor DÍAZ vendió dicho rodante, lo que es una conducta dolosa y estaría inmerso en lo previsto en el art. 1824 del C.C., ya que recibió dinero de la sociedad.

Que además, el precio del lote de 136 metros en Tuluá, fue inventariado en \$14.750.000,00; pero es el precio de compra de hace más de 15 años, por cuanto en la actualidad Inversiones Tuluá, por un lote de iguales características o metraje lo oferta en \$170.000.000,00, que es el precio del inmueble, tal y como aparece en el anexo adjunto de Inversiones Tuluá, vendedora del lote.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso dejar sentado, ante todo, que la liquidación de la sociedad conyugal, tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges. En el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase del inventario y los avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas (si se inventaría un porcentaje o la totalidad del bien) y se concreta el valor de unos y otros.

El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts.1392 y 1821 del C.C. inc.4° del art.42 del Decreto 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y los avalúos, tales como la existencia, identificación, adjudicación y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente. De manera tal que los valores legalmente inventariados, deberán ser respetados tanto por el partidor como por los demás interesados.

Ello quiere decir entonces, que los bienes y deudas a repartir son aquellos que fueron legalmente inventariados, avaluados y aprobados en el proceso. De manera tal, que el partidor no puede incluir otros bienes o asignarle valores diferentes a los aprobados en el proceso, o excluir pasivos o modificar la cuantía de los mismos.

De manera que, la objeción a la partición no es el escenario para abrir discusiones en torno al valor de las partidas o a la existencia y / o inclusión o exclusión pasivos y recompensas, porque eso es un asunto que debió haber dado decidido a través de las objeciones al inventario y los avalúos.

Abordando el caso en estudio se tiene que, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2018, se inventarió en la partida primera del pasivo, el saldo en mora que presenta la deuda con la SOCIEDAD inversiones TULÚA y COMPAÑÍA LTDA, que al 14 de enero de 2008, ascendía a la suma de \$932.313,00, por concepto del saldo del precio pactado en la promesa de compraventa celerada el 1 de julio de 2003 del inmueble lote de terreno ubicado en al Urbanización Villa Campestre Novena Etapa, N°09, Manzana L, de la ciudad de Tulúa, Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria N°38495932. Como el inventario no fue objetado se aprobó mediante auto del 26 del 26 de marzo de 2008.

Presentado el inventario y avalúos adicionales al que concurren las dos partes pretendiendo relacionar varios activos,

los cuales fueron objetados; objeciones que fueron resueltas excluyendo las dos primeras, queda incluida solamente la partida tercera; sin que se de ninguna controversia en cuanto al pago o no de pasivos.

Presentada la partición, dentro del traslado respectivo, la demandante la objetó con la finalidad de que se tuviera en cuenta que la sociedad conyugal en la actualidad ya disuelta no tiene pasivo alguno con Inversiones Tulúa, empresa que vendió el inmueble ubicado en Tulúa y para que se tuviera en cuenta los comprobantes de consignación allegado con memorial presentado el 11 y 12 de diciembre de 2017, con los que adjuntó comprobante de consignación realizada en la Oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$3.834.156,50, así como la cancelación del pasivo existente a cargo de la demandante y el saneamiento de la obligación a su cargo.

El Juzgado, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, declaró parcialmente probadas las objeciones presentadas por la señora **EDILMA CUADROS FLOREZ ...SEGUNDO: EXCLUIR la PARTIDA PRIMERA del pasivo, relacionada en audiencia de inventarios y avalúos de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, como quiera que se encuentra acreditado el pago total de esta obligación. TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, en favor de la demandante...”**.

De la prueba documental que obra en el expediente, se encuentra que efectivamente, la señora EDILMA CUADROS FLOREZ, allegó con el escrito de objeción dos documentos: el primero, consistente en un comprobante de consignación realizado en el Banco Agrario de Colombia, S.A., el 12 de diciembre de 2017, por valor de \$3.834.156,60, con el cual la actora pretende demostrar la consignación que hizo por cuanta del pasivo a su cargo en este proceso, y el segundo, la constancia expedida el 27 de marzo de 2018, por el gerente de Inversiones

Tulúa, Finca Raíz, según la cual hace constar que JUAN CARLOS DÍAZ LEAL y EDILMA CUADROS FLOREZ, pagaron en su totalidad los valores establecidos en el contrato por el cual se promete en venta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°384-95932 y se encuentran a paz y salvo con la empresa.

Conforme con el material probatorio arrojado por la objetante, surge nítido que la decisión de la a – quo, se encuentra ajustada a derecho, porque al constatar el pago de una de las deudas que conforman los dos pasivos legalmente inventariados, ordenó su exclusión de la partición, conforme a derecho correspondía.

Igual consideración se hace respecto de la negativa del Despacho a tener en cuenta el pago que en forma unilateral decide realizar por la demandante a ordenes del Juzgado y por cuenta del proceso, con el fin de cancelar de antemano la cuota que a su juicio, le correspondía cubrir de los pasivos de la sociedad conyugal, con miras a que la partidora no asignara en la partición partida para cubrir el pasivo y de esa forma, se le adjudicara a la interesada la totalidad del inmueble legalmente inventariado. Lo anterior pro tanto, como acertadamente lo acotó la a – quo corresponde al partidor realizar la correspondiente partida con el fin de cubrir el pasivo inventariado, para lo cual debe disponer del bien o bienes con el cual los ex cónyuges deberán cubrir tal obligación; Además, porque tampoco se aprecia que en el expediente aparezca un acuerdo previo de las partes, en virtud del cual la señora EDILMA CUADROS FLOREZ, se encontrara respaldada para realizar dicho pago por cuenta del proceso para cubrir el pasivo.

En este orden de ideas, si se acreditó, como ocurrió en este caso, que el pasivo inventariado en la partida primera del inventario inicial ya no existe porque fue cancelado, lo lógico es que se excluyera porque no podía ser inventariado, y que, como el

pago unilateral del pasivo en lo que le correspondía a la actora, lo fue concertado por ambas partes, el deber de la partidora es de conformar la respectiva hijuela con el fin de cubrir el pasivo, como lo dispone la ley.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, abril 2019, página 145. ***“IV. Exclusión de deudas. 1. Exclusión previa. Tampoco se ha contemplado expresamente, ya que ellas han debido excluirse en la elaboración o controversia del inventario. Sin embargo, las deudas debidamente inventariadas solamente podrán excluirse cuando sucedan fenómenos similares a los expuestos para la exclusión de bienes, a saber: controversia ordinaria de inexistencia de deudas, solicitada por el acreedor; la exclusión por cancelación reconocida por el juez tácita (V.gr. pago con producto de remate) o expresamente (prueba auténtica de la cancelación o solicitud expresa del acreedor que ha intervenido: la decisión judicial que reconoce la extinción por prescripción, pago, etc.***

2. Exclusión de la partición. También puede darse esta exclusión por el partidador, como ocurre con el reconocimiento de la confusión o la compensación.”.

Síguese de lo anterior, se itera, que como en este caso no se da ninguno de los requisitos a los que se refiere la doctrina en cuanto al pago de deudas, por cuanto la actora no acreditó haber pagado la deuda inventariada para excluirla de la partición, sino lo que hizo fue consignar a órdenes del proceso del porcentaje que a ella presuntamente le correspondía cubrir junto con el ex cónyuge del pasivo social- legalmente inventariado, no cabe duda que es deber del partidador sujetarse a los bienes y deudas que fueron inventariados y aprobados en el proceso, de manera que hizo bien la a – quo al no tener en cuenta la consignación que la actora hiciera a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia,

RAD. 11001-31-10-002-2005-00609-03 (7351).

SC., disponer su devolución a la señora CUADROS FLOREZ, y ordenar la rehechura del trabajo partitivo en los términos allí plasmados.

Conforme con lo anterior, se impone la confirmación de la providencia apelada, por encontrarse acorde a lo probado y a lo dispuesto por la ley en lo concerniente a la forma de realizar la partición, y especialmente en lo concerniente al pago de los pasivos inventariados.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por la Juez Treinta y Una (31) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS a la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado